



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00613-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante en el nuevo escrito de acción alteró los hechos de la demanda al precisar que el título a ejecutar se identifica como pagaré No. 00130697009600122620, se estima pertinente **ACCEDER** a la reforma de la demanda presentada por única vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del CGP. En tal sentido, se libraré mandamiento de pago en contra del demandado para obtener el cumplimiento a la obligación contenida en el título valor pagaré No. 00130697009600122620.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER a la reforma de la demanda presentada por única vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo singular a favor de RF Encore SA y en contra de Carlos Manuel Pita Peralta, por las siguientes cantidades:

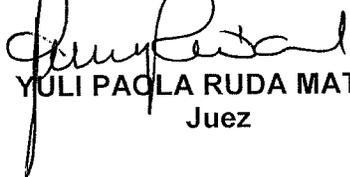
- A. DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON 31/100 moneda legal (\$ 17.231.911,31) por concepto de la obligación adeudada según Pagaré No. 00130697009600122620.
- B. Más el interés moratorio a la tasa máxima legal según la superfinanciera, causado desde la exigibilidad 29 de junio de 2017 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- C. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación del presente auto será por estados, conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del CGP. **CORRASE TRASLADO** al demandado de la presente reforma para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación del presente proveído, todo lo cual en los términos del numeral 4º artículo 93 del CGP.

QUINTO: Riturar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I, II del Código General del Proceso, como proceso ejecutivo singular de MINIMA CUANTÍA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00613-00**

Comoquiera que la solicitud de medidas cautelares ya fue atendida, el Despacho dispone estarse a lo resuelto en providencia de fecha 18 de julio de 2017 por no advertir nuevas peticiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

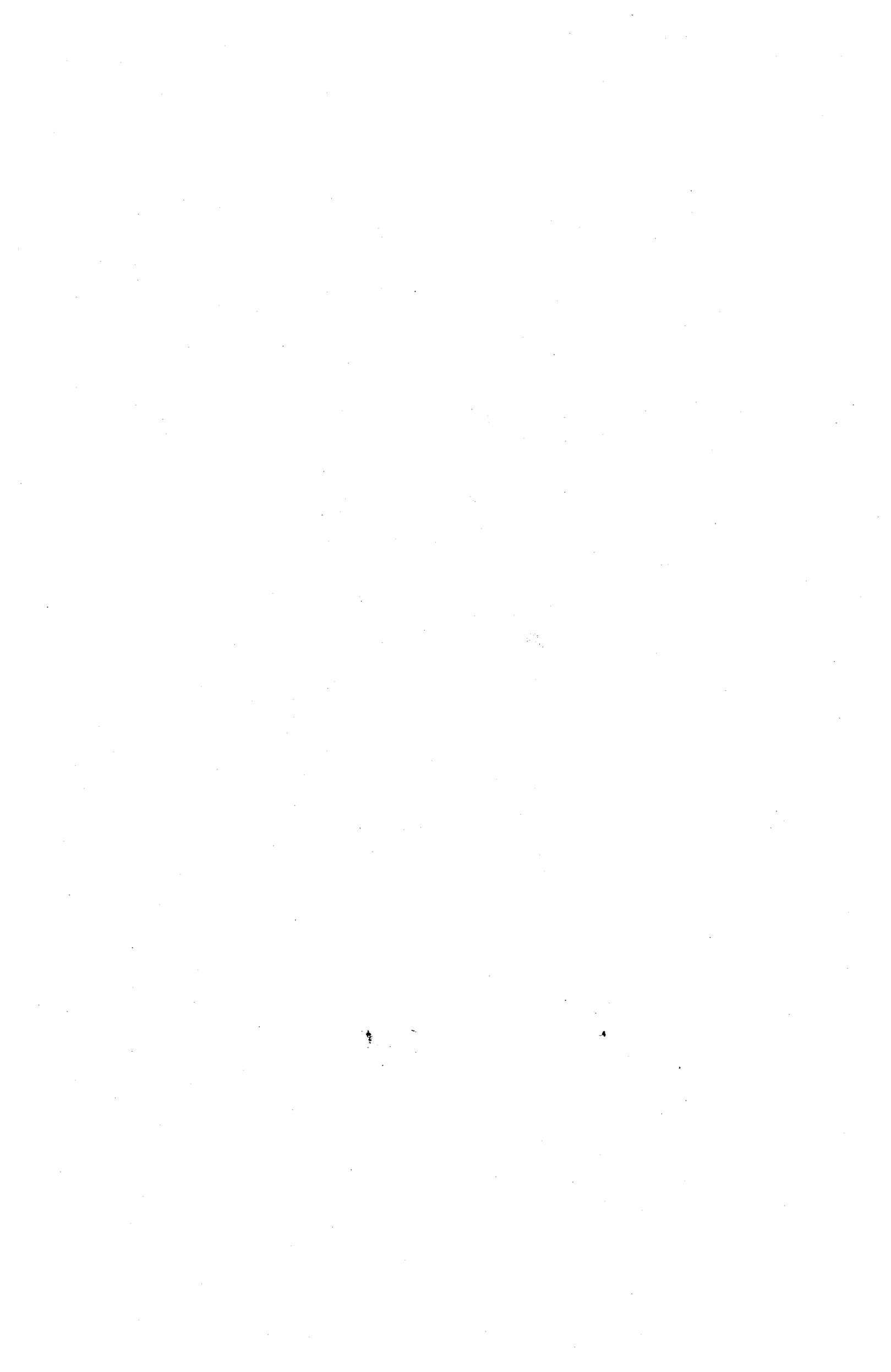


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Declarativo – Extinción de Usufructo
Rad.: 54 001 40 22 008 2017 00905 00

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, y resultando trivial agotar las demás etapas a que se refiere el Código General del Proceso -en adelante CGP-, esta Unidad Judicial procede a dictar sentencia anticipada, conforme a lo previsto en el numeral 2° del Artículo 278 *ejusdem*, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

La señora Porfiria Garavito Rolón, a través de apoderado judicial presentó demanda declarativa en contra de Hernán Gustavo Duarte Álvarez, solicitando se declare la extinción del usufructo constituido a través de Escritura Pública No. 3040 del 29 de septiembre de 2004 sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la calle 21 entre avenidas 15 y 16 No. 15-35 del barrio Alfonso López e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-65719.

Como argumentos de su pretensión indicó que el usufructuario abandonó el inmueble dejándolo en grave deterioro, lo que quedó demostrado con la inspección judicial, registros fotográficos y dictamen pericial realizados extra proceso, evidenciándose que el entre dicho no asumió expensas necesarias para el mantenimiento del bien, ni informó al nudo propietario sobre la necesidad de realizar obras de conservación necesaria. Afirmó que el accionado adeuda al municipio de Cúcuta la suma de \$ 895.600 por concepto de impuesto predial de los años comprendidos entre 2012 y 2017, incumpliendo con ello sus obligaciones, por lo que hay lugar a dar aplicación a las previsiones del artículo 868 del Código Civil.

En consecuencia, pidió: i) la extinción del usufructo; ii) la cancelación parcial del documento público, a través del cual se constituyó el derecho real; iii) declarar la consolidación plena de la propiedad de la demandante; iv) la protocolización de la sentencia; v) la inscripción de la resolución parcial del usufructo sobre el certificado de tradición del inmueble en comento; y, vi) el pago de pensión anual a cargo del demandado y en favor del demandante, o en su defecto el pago de daños morales y materiales cuantificados bajo la gravedad de juramento en la suma de \$ 10.234.143.45, para su resarcimiento.

1.2. LO ACTUADO

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017¹, el Juzgado Octavo Homólogo admitió la demanda de la referencia, ordenando la notificación al demandado y dando a la acción el trámite previsto para el procedimiento verbal.

¹ Fl. 60.

Comoquiera que las diligencias de notificación personal no fueron fructíferas, a través de proveído adiado 9 de marzo de 2018², se dispuso el emplazamiento del demandado y adicionalmente, se aceptó el desistimiento a la pretensión “sexta” –*el pago de pensión anual a cargo del demandado y en favor del demandante, o en su defecto el pago de daños morales y materiales*-. Surtidas las etapas del artículo 108 del CGP, sin que se presentará el accionado, se le designó curador *ad litem* quien contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia anticipada y la posibilidad para su pronunciamiento en el presente asunto.

Como fuente normativa directa, la sentencia anticipada tiene consagración en el artículo 278 del Código General del Proceso, como fuentes indirectas que inspiran la figura pueden citarse los artículo 2º, 3º, 11 y 14 de la misma obra.

Epistemológicamente la Sentencia Anticipada tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir un decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

En relación con la sentencia anticipada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”³.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez para inclinarse por emitir una decisión de tinte anticipado, consagra el canon antes referido, que *“en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Es de resaltar que, a pesar que a las partes les fueron otorgados momentos procesales idóneos para pedir o aportar pruebas, estas no peticionaron la práctica de pruebas adicionales, más que las documentales indicados en sus escritos de defensa.

² Fl. 69.

³ Sentencia SC12137-2017 Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

que, a juicio de esta Judicatura se avizora materializado el supuesto de hecho descrito en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso. Así las cosas, aflora el respaldo en la norma pre aludida, para proceder a dictar sentencia anticipada dentro del presente trámite.

2.2. Presupuestos procesales.

Examinada la actuación surtida no se vislumbra impedimento para proferir sentencia de fondo anticipada, toda vez que el libelo demandatorio reúne los requisitos legales, como se expuso el trámite procesal fue cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso verbal, ante el juez competente, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

2.3. De la validez y existencia del usufructo.

El derecho de usufructo es un derecho real que en síntesis consiste en la facultad de gozar un bien si ser dueño, así lo ha consagrado el artículo 823 del Código Civil al establecer: *“El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible”*. Las partes que participan en esta clase de negocio jurídico se denominan *nudo propietario*⁴ y *usufructuario*, siendo el primero quien se separa del goce, y el segundo quien disfruta dicho atributo.

Para afirmar la existencia de usufructo es menester verificar su validez, a través de la concurrencia de i) existencia de nudo propietario y usufructuario; ii) constitución del usufructo y iii) duración del mismo.

En ese sentido, es oportuno indicar que la mentada figura jurídica se constituyó en el caso de marras mediante el negocio jurídico contenido en la Escritura Pública No. 3040 del 29 de septiembre de 2004⁵, allí se evidencia como la señora Porfiria Garavito Rolon compró el inmueble ubicado en la calle 21 entre avenidas 15 y 16 número 15-35 del barrio Alfonso López de esta ciudad, y a su vez otorgó usufructo vitalicio del bien al señor Hernán Gustavo Duarte Álvarez, por ello se acredita la subsistencia de los requisitos indicados y con ello la validez del usufructo, puesto que se evidenció la legitimación de que trata el artículo 824 *ejusdem*, además el mismo fue creado mediante documento público escrito que se halla registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-65719, según el certificado de tradición militante a folios 2 a 4, cumpliendo de tal modo con lo reglado por los preceptos 825 y 826 *ídem*, y finalmente quedó demostrada su limitación, al establecerse en la Escritura Pública que sería de forma vitalicia, atendiendo la permisibilidad prevista por el canon 829 de la norma en cita, sin que se hallará bajo una condición o un plazo que suspenda su ejercicio como lo contempla el aludido artículo.

Partiendo de que el usufructo se plasmó mediante documento público, sea del caso dejar presente que dicho negocio jurídico reúne a cabalidad los elementos de validez del contrato civil, habida cuenta de que lo plasmado en la Escritura comentada se encuentra la capacidad y el consentimiento de las partes, así como también de ella se observa que el objeto y la causa son lícitos, por lo que se afirma que lo celebrado se ajusta a lo dispuesto por el artículo 1502 del Código Civil, siendo trivial la legalidad que respalda el usufructo.

⁴ Inciso 2º artículo 669 del Código Civil: “La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”

⁵ Fl. 6-8

2.4. De los presupuestos para la acción declarativa de extinción del usufructo.

Téngase en cuenta que, el usufructo finaliza generalmente por cumplirse la condición resolutoria, *verbigracia* por la llegada del día o el evento de la condición, o en su defecto por prescripción, renuncia, consolidación con la propiedad, destrucción total de la cosa fructuario, resolución del derecho del constituyente, muerte natural del usufructuario, o, como ocurre en el presente asunto, que los demandantes pretendan se declare el cese del usufructo por sentencia judicial, hecho que amerita la acreditación de los elementos que se extraen del artículo 868 del Estatuto Civil, los cuales corresponden a:

2.4.1 Legitimación en la causa.

Frente a este elemento, es claro el canon en comento al indicar que el derecho de acción por tratarse la pretensión de la extinción del usufructo, se encuentra en cabeza del nudo propietario, hecho que forzosamente conlleva a reconocer que su contraparte necesariamente debe ser el beneficiario del derecho real. Para el asunto planteado, tenemos que este requisito se cumple, toda vez que quien demanda se acreditó como propietaria del inmueble ubicado en la calle 21 entre avenidas 15 y 16 número 15-35 del barrio Alfonso López, de acuerdo con el certificado de tradición aportado, ello aunado a que en el libelo demandatorio reconoció carecer del goce del bien, por lo que evidentemente adquiere la calidad que declaró en la Escritura Pública aportada al acervo de pruebas, afincándose así la tan aludida nuda propiedad.

De cara a la legitimación por pasiva, como se apuntó corresponde al señor Hernán Gustavo Duarte Álvarez, quien aceptó expresamente el usufructo, conforme lo planteado en el documento suscrito por éste el pasado 29 de septiembre de 2004, elevado a Escritura Pública y debidamente registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos dentro del número de matrícula inmobiliaria 260-65719.

2.4.2 Falta del usufructuario grave, daño o deterioro de la cosa fructuaria.

La exigencia titulada debe surtirse bajo el componente obligacional que consagra la ley y que pactaron las partes al momento de constituir el usufructo. Al respecto, los artículos 855 y 861 C. Civil a su tenor literal rezan:

“Artículo 855. Cargas e Impuestos Periódicos. Serán de cargo del usufructuario las pensiones, cánones y, en general, las cargas periódicas con que de antemano haya sido gravada la cosa fructuaria, y que durante el usufructo se devenguen. No es lícito al nudo propietario imponer nuevas cargas sobre ella en perjuicio del usufructo. Corresponde, asimismo, al usufructuario el pago de los impuestos periódicos fiscales y municipales, que la graven durante el usufructo, en cualquier tiempo que se hayan establecido. Si por no hacer el usufructuario estos pagos los hiciere el propietario, o se enajenare o embargare la cosa fructuaria, deberá el primero indemnizar de todo perjuicio al segundo.”

“Artículo 861. Responsabilidad del Usufructuario. El usufructuario es responsable no sólo de sus propios hechos u omisiones, sino de los hechos ajenos a que su negligencia haya dado lugar. Por consiguiente, es responsable de las servidumbres que por su tolerancia haya dejado adquirir sobre el predio fructuario, y del perjuicio que las usurpaciones cometidas en la cosa fructuaria hayan inferido al dueño, si no las ha denunciado al propietario oportunamente, pudiendo”.

Por su parte, los extremos en pugna acordaron en el documento público como obligación a cargo de Duarte Álvarez el pago de emolumentos por concepto de conservación de la cosa fructuaria y de los impuestos que de ello se desprendan por parte del fisco y el municipio, así: “4a.- Son de cargo del usufructuario, todas las expensas

de conservación del inmueble fructuario, lo mismo que los impuestos fiscales y municipales establecidos o que se establezcan durante el tiempo de duración del usufructo". Y a cargo del nudo propietario "... no podrán hacer cosa alguna que perjudique al usufructuario en el ejercicio de sus derechos".

No obstante lo anterior, la demandante en el libelo demandatorio denunció el incumplimiento de las obligaciones a cargo del usufructuario, afirmando que éste desatendió sus deberes y en la actualidad abandonó el inmueble dejándolo en avanzado estado de deterioro, adeudando además al municipio de San José de Cúcuta, la suma de \$ 895.600 por concepto de impuesto predial.

Escudriñado el acervo de pruebas aportado por la actora, se observa diligencia de inspección judicial adelantada por el Juzgado Séptimo Homólogo el 3 de agosto de 2017 dentro de la Prueba Anticipada No. 2017-0002, en la cual se dejó constancia de que el inmueble en relación se encontraba al momento de la diligencia en completo abandono y pésimo estado de conservación⁶, prueba que se considera debidamente recolectada y válida por parte del extremo activo, ajustándose a lo consagrado en el artículo 189 del CGP.

Asimismo, se aprecia dictamen pericial rendido por el Ingeniero Civil Camilo Andrés Carrascal Borja⁷, dentro del cual se colige sin mayor apuro que el bien objeto de acción presenta un preocupante daño causado por descuido a tal punto que el mismo se encuentra inhabitable por presentar problemas de humedad y riesgo de desprendimiento en los acabados de su placa y muros.

Igualmente, se estableció en la citada experticia que el deterioro del predio objeto de usufructo es prolongado, afirmando que se viene ocasionando estando habitado y que en apariencia, no le fue realizado ninguna clase de mantenimiento periódico.

Por cumplirse los requisitos formales para la presentación del dictamen pericial, previstos por el canon 226 de la ley general del proceso, se tiene por válida su exhibición, así como también su incorporación al acervo de pruebas, dado que cumple con lo mandado por el artículo 227 *ídem*, al ser aportado oportunamente, y no ser contrariado, conforme lo prevé el precepto 228 de la misma norma.

Analizado en conjunto el acervo de pruebas, el Despacho concluye que en efecto la cosa fructuaria ha sufrido deterioros considerables que conllevan a su menoscabo, a tal punto de requerir reparaciones urgentes y arduas para lograr restablecerla en su integridad hasta que sea viable volver a habitarla, según se vislumbra tanto de la inspección judicial como del dictamen pericial, por ello, es posible concluir que el usufructuario faltó a sus obligaciones, en la medida que no realizó el mantenimiento periódico que demanda una vivienda para su habitación y conservación, aunado a que desatendió la obligación con el fisco municipal, adeudando a la ciudad la suma de \$ 801.600 por concepto de impuesto predial causado en los años del 2012 a 2017, conforme se aprecia en recibo de Impuesto Predial Unificado Factura de Venta No. 5337368⁸, pasando por alto que tanto las expensas de conservación del inmueble fructuario y los impuestos municipales se encontraban a su cargo, de acuerdo con lo pactado mediante documento público que constituyó el derecho real gozado.

Bajo esa premisa, conviene afirmar que en el caso bajo estudio, ciertamente concurren las causales para declarar mediante sentencia judicial la extinción del usufructo por incumplimiento grave de las obligaciones por parte del usufructuario que conllevaron al deterioro de la cosa fructuaria, atendiendo lo consagrado por el artículo 868 del Estatuto Adjetivo Civil.

⁶ Fl. 9
⁷ Fls. 15 al 55.
⁸ Fl. 5.

Lo anterior, máxime cuando el bien fue entregado por Porfiria Garavito saneado por todo concepto de impuesto predial, según se acreditó con la lectura de la Escritura Pública que en su parte final anotó: "Se agregan comprobantes de ley. Paz y Salvo municipal No. T-33021".

En ese orden de ideas, se declarará la extinción del usufructo constituido sobre el inmueble ubicado en la calle 21 entre avenidas 15 y 16 número 15-35 del barrio Alfonso López, mediante Escritura Pública No. 3040 del 29 de septiembre de 2004 por incumplimiento grave de las obligaciones por parte del usufructuario Hernán Gustavo Duarte Álvarez que conllevaron al deterioro de la cosa fructuaria, atendiendo lo consagrado en el artículo 868 del Estatuto Adjetivo Civil, lo que conllevará a la consolidación plena de la propiedad en cabeza de la nuda propietaria Porfiria Garavito Rolon, y se dispondrá su protocolización, sin que sea necesario ordenar la cancelación parcial del documento público de su constitución, dado que efectuarlo sería obviar que desde el 2004 hasta la fecha de promulgación de la presente decisión existió un derecho real sobre el bien en disputa.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

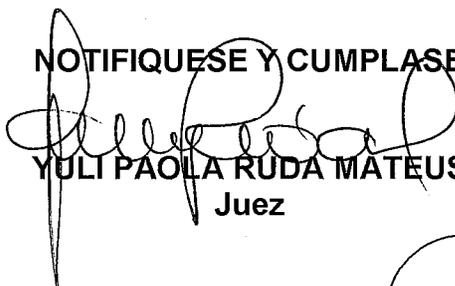
4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la extinción del usufructo constituido sobre el inmueble ubicado en la calle 21 entre avenidas 15 y 16 número 15-35 del barrio Alfonso López, identificado con el folio de matrícula N° 260-65719, protocolizado mediante escritura pública N° 3040 del 29 de septiembre de 2004 en la Notaria 2 del Círculo de Cúcuta, por incumplimiento grave de las obligaciones por parte del usufructuario Hernán Gustavo Duarte Álvarez que conllevaron al deterioro de la cosa fructuaria, y en consecuencia, se consolida la plena propiedad en cabeza de la nuda propietaria Porfiria Garavito Rolon, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción y protocolización de la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-65719.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho UN (1) SMMLV.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA REÑARANDA
Secretaría

32



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00002 00**

Revisado el proceso de la referencia se advierte solicitud de levantamiento de medidas cautelares, no obstante, teniendo en cuenta que la suma de dinero descontada a la demandada es superior a la liquidación del crédito aprobada, se advierte la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, y en consecuencia, proceder al levantamiento solicitado, empero para ello se requiere a las partes para que aporten la actualización del crédito, conforme lo dispone el numeral 4º canon 446 *ibídem*. Efectuado lo anterior, se procederá a realizar la entrega de dinero a que haya lugar.

De otro lado, se **RECONOCE** al Dr. Edwin Evelio Hernández Torres, como apoderado judicial del extremo demandado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018 00018 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular N. 2018-00018-00, siendo demandante CESAR OCTAVIO TADEO RINCÓN MEDRANO, mediante apoderado judicial contra WILLIAM MARTÍN INFANTE COLMENARES, para la aprobación del remate y adjudicación del inmueble objeto de medida cautelar.

En el presente proceso la diligencia de remate se realizó el 20 de agosto de 2019, siendo las 10 am, respecto del bien inmueble: *“lote de terreno propio de forma irregular donde se encuentra funcionando una gasolinera de nombre esta estación de Servicio Herederos de José de Jesús Infante Carrillo LTDA, es esquinero posee una construcción que consta de puerta de entrada en vidrio de hoja doble queda a sala recepción con vidrios panorámicos en total cuatro con vista hacia la calle y avenida un baño con puerta en madera hacia la zona de la sala y puerta metálica con salida hacia la calle posee una división en madera con vidrio con divisiones con tubo metálico seguidamente otra puerta en vidrio de hoja doble que comunica a otras dependencias donde encontramos un local con puerta en madera sencilla y una puerta estilo Santamaría con salida hacia la avenida, seguidamente otra puerta metálica que conduce hacia la parte posterior del inmueble, otra puerta metálica sencilla que comunica hacia un garaje cubierto con un portón metálico con salida hacia la calle seguidamente unas escaleras en cerámica donde a un costado es decir debajo de las escaleras encontramos la zona de cafetería con una puerta en madera y un muro repisa continuando por las escaleras hacia el segundo piso encontramos dos baños cada uno con su puerta en madera accesorios y en uno de ellos un lavaderos, tres habitaciones cada una con su puerta en madera donde una de ellas posee un baño privado con puerta en madera y accesorios y esta oficina posee ventana con vista hacia la av. se aclara que se llama oficinas o habitaciones, también hay un cuarto pequeño con puerta que es la zona de archivo seguidamente contiguo al garaje encontramos un local el cual posee un portón metálico con salida hacia la calle, se deja constancia que en la parte frontal de la edificación encontramos tres columnas forradas en metal con cubierta en lámina metálica cercha metálica alambre y en unos de los arillos aparece la palabra INFANTE y en la otra parte aparece la palabra COOMULPJNORT se deja constancia que en el segundo piso en la oficina principal ya reseñado hay una puerta en madera que nos conduce hacia un balcón sin pasamanos, se deja constancia que el inmueble posee un antejardín amplio por la av. 1 e igualmente un antejardín también amplio por la calle donde funciona la bomba de gasolina y APC con tres surtidores de gasolina y uno de CP en general paredes en ladrillo estucadas y pintadas pisos en cerámica porcelanato y cemento techo en drawull platabanda y lámina metálica cuenta con los servicios de agua luz y alcantarillado, el inmueble se encuentra en buen estado de conservación.”*

En la diligencia de remate licitó el mismo demandante **CESAR OCTAVIO TADEO RINCÓN MEDRANO, identificado con la CC No. 19.347.203** por cuenta del crédito y las costas, no siendo necesario que hiciera consignación para hacer postura por cuanto el crédito aprobado y las costas, a dicha fecha correspondía a una suma superior al 40% del avalúo para hacer postura, y sumaba el total de **\$ 43.476.800**, ofreciendo por el inmueble la suma de \$ 55.500.000, por lo que le fue adjudicado el mismo, haciéndose saber que en el término de 5 días debía consignar el 5% del

impuesto del remate que era \$ 2.775.000 a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. 13477 30820-000635-8 del Banco Agrario.

En el término de ley canceló el 5% del valor del impuesto de remate y el saldo adeudado, como aparece al folio 69 y 71.

Por lo anterior se ordenará la aprobación del remate y la adjudicación.

En este punto valga la pena aclarar que lo adeudado por concepto de costas procesales y liquidación del crédito en la actualidad asciende a la suma de \$ 46.298.175, según se expuso en auto que precede. En ese sentido, necesario es indicar que el saldo restante que el demandante debía consignar para alcanzar la suma de lo ofertado y por la cual se adjudicó el bien era el monto de \$ 9.201.825 y no los \$ 12.024.000 constituidos en depósito.

Consecuentemente y como quiera que el producto del remate no se perjudica con la entrega del excedente consignado, desde ya y en aras de garantizar el debido proceso, se dispone el fraccionamiento del depósito judicial constituido por la suma de \$ 12.024.000 a órdenes de este proceso y la entrega de \$ 2.822.175 para el demandante, quien a su vez actúa en calidad de adjudicatario, esto por ser el excedente consignado para la postura aceptada en la diligencia de remate. En cuanto al producto del remate, constituido en \$ 9.201.825 se reserva el dinero, conforme lo dispone el numeral 7º artículo 455 del CGP hasta tanto trascurra el lapso ordenado por la ley para el saneamiento del bien.

Se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, respecto de este inmueble.

Oficiese a la secuestre María Consuelo Cruz, para que entregue a la rematante el inmueble descrito en esta providencia. Una vez se entregue el inmueble requiérase al demandante para que informe al Despacho la fecha en que se llevó a cabo dicha diligencia.

Finalmente, en atención al oficio No. 3781 del 2 de octubre de 2019 aportado por el Juzgado Tercero Homologo en el que informó que se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de remanentes por existir en su proceso de radicado 2017 00815 00 el pago total de la obligación, por consiguiente, se atiende lo comunicado por tal Judicatura, en consecuencia, se advierte que el asunto en cuestión carece de anotaciones por embargos del remanente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL REMATE Y ADJUDICAR a CESAR OCTAVIO TADEO RINCÓN MEDRANO, identificado con la CC No. 19.347.203, de la cuota parte del inmueble ubicado en la Avenida 1ª # 26-05 del barrio San Rafael -sin dirección – Estación de Servicio Texaco #1- de esta ciudad identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-20672 que perteneció al demandado William Martin Infante Colmenares. El inmueble fue adquirido por el demandado en cuota parte, mediante la figura de adjudicación en sucesión, de acuerdo con la Escritura Pública No. 774 del 5 de abril de 2016 corrida en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta. Adjudicado por la suma de \$ 55.500.000.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos, respecto de este inmueble descrita con antelación, así como también las demás cautelas deprecadas en

el curso del trámite ejecutivo, teniendo en cuenta que la postura se realizó por cuenta del crédito y de las costas procesales, aunado a la inexistencia de remanentes. Líbrese oficio en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos.

TERCERO: OFICIAR a la secuestre María Consuelo Cruz, para que entregue al rematante el inmueble descrito en esta providencia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia de esta providencia y de la diligencia de remate para que le sirva como título de propiedad con la debida constancia de su ejecutoria y para que proceda a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial constituido por la suma de \$ 12.024.000 a órdenes de este proceso y la **ENTREGA** de \$ 2.822.175 para el demandante, quien a su vez actúa en calidad de adjudicatario, por ser el excedente consignado para la postura aceptada en la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00046 00**

Mediante memorial visible a folio 42, la apoderada judicial con facultad de recibir del extremo demandante¹, coadyuvada por el demandado, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

En atención a la solicitud de entrega de dineros por ser procedente, a la luz del acuerdo celebrado entre las partes, se ordenará la entrega de la suma de \$ 1.166.225 al demandante y el saldo restante en favor de DEVIS MORA CONTRERAS, secretaria proceda de conformidad, una vez realizados los fraccionamientos de títulos, o cargues a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo seguido por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, en contra de **DEVIS MORA CONTRERAS**, por pago total de la obligación y costas procesales, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

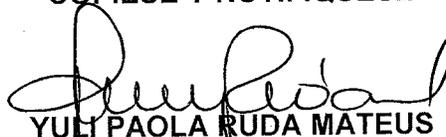
TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor y cargo de la pasiva, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: ENTREGUESE la suma de \$ 1.166.225 al demandante **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS** y el saldo restante **ENTREGUESE** a DEVIS MORA CONTRERAS, secretaria proceda de conformidad, una vez realizados los fraccionamientos de títulos, o cargues a que haya lugar.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

¹ Fl. 1.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00047 00**

Comoquiera que en auto del 31 de julio de los corrientes se dispuso designar en calidad de curador ad litem al Dr. Carlos Luis Dávila Rojas del demandado CIRO ANDRÉS PARRA JAUREGUI, a efectos de lograr su notificación tanto de la demanda principal como de la acumulada, en tanto que realizadas las diligencias para la notificación personal de ambas estas fueron fracasadas, como se advierte del expediente, y teniendo en cuenta que el pasado 13 de septiembre hogaño, se presentó en el Despacho a recibir la notificación el referido profesional del derecho, empero en diligencia tan sólo se le comunicó del mandamiento de pago proferido dentro de la demanda principal el pasado 9 de febrero de 2018, se hace necesario **REQUERIR** al curador ad litem designado, Dr. Dávila Rojas, a efectos de que se presente a recibir la notificación del mandamiento de pago adiado 11 de mayo de 2018 proferido en la demanda acumulada al proceso de la referencia.

Ofíciésele en tal sentido al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



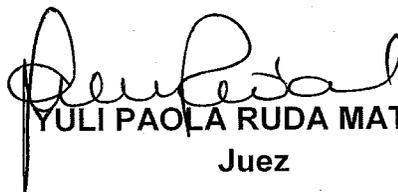
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00225-00

Teniendo en cuenta que en la audiencia del pasado 11 de septiembre de 2019 no se hicieron presentes la parte demandada y su apoderado judicial, ni dentro del término concedido, justificaron su inasistencia, se estima pertinente dar aplicación para efectos probatorios a las previsiones del numeral 4º artículo 372 *ejusdem* que dispone: “La inasistencia injustificada... del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.” En ese sentido, se **FIJA** el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 3:00 PM**, para surtir las etapas de la diligencia, en los términos de los preceptos 372 y 373 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

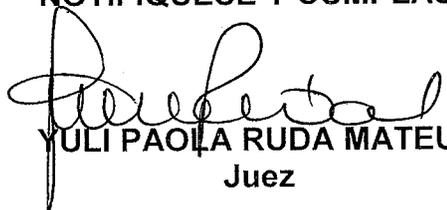
**REFERENCIA: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO: 2018-00456-00**

Obre en autos documento "información acuerdo en conciliación extrajudicial" aportado por el demandando dentro del proceso de la referencia, el cual una vez revisado se evidencia que no reúne los requisitos dispuestos por el artículo 312 del CGP, toda vez que no se encuentra firmado por la parte demandante, ni precisa sus alcances de cara al proceso verbal de la referencia, verbigracia, si pretenden la terminación del mismo, aunado a que junto con el mismo no se acompañó documento que contenga transacción alguna.

En ese sentido, se **REQUIERE** al demandante para que en el término de 10 días informe al Despacho si existe o no acuerdo extraprocésal, y de ser así adjunte la respectiva transacción, o informe la vía procesal a adoptarse para la continuidad del presente asunto. Todo aquello con el ánimo de verificar si se ajusta o no al derecho sustancial el acuerdo aparentemente celebrado, y si este se suscribió por todas las partes y versa sobre todas las pretensiones.

Lo acotado previo a continuar con el curso ordinario del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



49

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00530-00**

Reposa en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el Dr. Carlos Luis Rodríguez Sánchez, apoderado judicial de la parte demandada, tendiente a desvirtuar el auto calendado 31 de julio de 2019, mediante el cual se dispuso *no acceder al llamamiento en garantía solicitados por el ejecutado*.

Verificado el escrito de impugnación, *a priori* se concluye viable emitir un pronunciamiento de fondo, no sin antes advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

En revisión detallada al proveído atacado, el Despacho encuentra ajustada a la norma procesal civil la decisión adoptada, por lo que resolverá no reponerla. Lo anterior, toda vez que los argumentos alegados por la parte demandada ya fueron objeto de debate en el auto atacado, en el cual se determinó la improcedencia de dicha figura para los procesos ejecutivos, por cuanto la naturaleza de estos últimos impide que en su curso exista discusión respecto de la eventualidad e incertidumbre de derechos, cuando lo allí discutido son obligaciones ciertas.

En suma de lo expuesto, del escrito de réplica no se observan nuevos sucesos que forjen a iniciar el análisis del *sub lite*, o circunstancias dejadas de estudiar en el proveído que antecede, por el contrario se aprecia que en dicha providencia se abordaron sus pedimentos y se aplicó la ley, conforme a las directrices del Código General del Proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que el auto controvertido es susceptible de apelación por haber negado la intervención de terceros, conforme lo señalado por el numeral 2º artículo 321 *ejusdem*, se **CONCEDE EL RECURSO DE ALZADA**. Adviértase que la apelación concedida goza del efecto devolutivo, conforme lo previsto por el canon 323 *ejusdem*. En consecuencia, se **ORDENA** que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de la totalidad de las piezas obrantes al plenario – cuaderno No. 1-, a costa del apelante.

Efectuado lo anterior, Secretaria proceda de conformidad con lo indicado por el canon 324 ídem.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 31 de julio de 2019, conforme lo indicado en la parte motiva

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en los términos señalados anteriormente. En consecuencia, se **ORDENA** que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de la totalidad de las piezas obrantes al plenario –cuaderno No. 1-, a costa del apelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2018-00657-00**

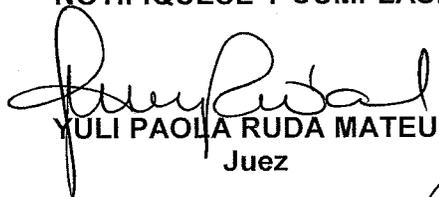
Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada, en tanto que el demandado Diócesis de Cúcuta, y el curador ad litem de las personas indeterminadas, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda calendarado 9 de octubre de 2018, sin presentar excepciones de mérito que requieran del traslado a que se refiere el canon 391 del CGP.

En tal sentido, y habiéndose acreditado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble perseguido, de acuerdo con el memorial aportado por la Oficina de Registro de esta ciudad, el pasado 12 de marzo de los corrientes, es procedente continuar con las etapas de que trata el canon 375 *ibídem* y los artículos 372 y 373 *ídem*, sin embargo previo a ello, en atención al deber de control de legalidad que le corresponde a esta Juzgadora, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 5º artículo 375 de la ley procesal, se dispone **REQUERIR** al demandante para que en el término de 30 días se sirva adjuntar el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, so pena de decretar el desistimiento táctico. Lo anterior, bajo las disposiciones del artículo 317 del CGP.

De otro lado, respecto de los requerimientos librados con el auto admisorio a la Superintendencia de Notariado y Registro, INCODER –hoy Agencia Nacional de Tierras-, Unidad Especial de Atención Reparación Integral a Víctimas y al IGAC, es menester tener por cumplido el aludido informe por parte de esta última y la Unidad. En consecuencia, se dispone **OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, y a la Agencia Nacional de Tierras con el ánimo de que informen lo que estimen pertinente respecto del inmueble perseguido en usucapión identificado con el Folio de Matrícula No. 260-36821 y ubicado en la Avenida 14 No. 22-65 del barrio Alfonso López de esta ciudad.

Finalmente, a pesar de que en el proceso adelantado la Agencia Nacional de Tierras no ha indicado la naturaleza del predio a usucapir, en obediencia a la celeridad procesal y previo a obtener respuesta por dicha entidad, se dispone **OFICIAR** sobre la existencia de este proceso al Municipio de San José de Cúcuta, para que haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria: No. 260-36821 y ubicado en la Avenida 14 No. 22-65 del barrio Alfonso López de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2019-00128-00**

Revisado el proceso declarativo de la referencia, se observa que el demandado determinado SALAS SUCESORES Y COMPAÑIA LIMITADA se notificó por aviso del proveído que admitió la demanda en su contra el pasado 25 de julio de 2019. Igualmente, es evidente que dentro del término de ley no contestó la demanda.

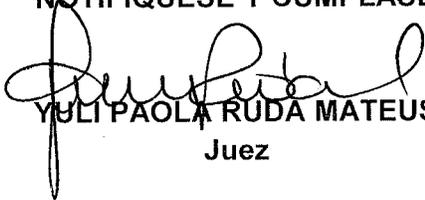
Teniendo en cuenta el informe rendido por la Agencia Nacional de Tierras¹, **OFÍCIESE** sobre la existencia de este proceso al Municipio de San José de Cúcuta, para que haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 20 No. 5 – 46 –cll 20 No. 5-36- del barrio El Salado de esta ciudad que hace parte del predio de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria: 260-4992 de propiedad de SALAS SUCESORES Y COMPAÑIA LIMITADA.

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de las partes los documentos obrantes a folios del 428 al 431 del plenario, provenientes de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, para los fines que estimen pertinentes.

Apreciando en el presente expediente el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 375 del CGP, se dispone el **CARGUE** del proceso y del emplazamiento de los sujetos indeterminados que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, junto con las fotografías de la valla y el edicto para el emplazamiento de los mencionados sujetos, al **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**.

Vencidos los términos del registro, regrese el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

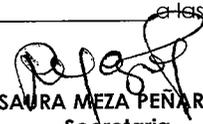
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

¹ Fl. 407.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

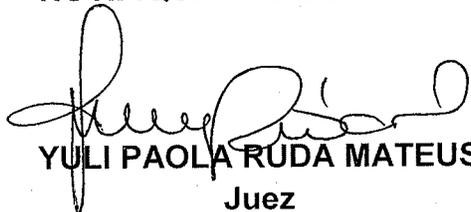
REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2019-00477-00

Revisada la plataforma de depósitos judiciales administrada por el Banco Agrario de Colombia se halló la existencia de dos depósitos judiciales constituidos por parte del demandado Felipe Santiago Hernández y en favor del demandante. En ese sentido, se agrega al expediente constancia de la consulta efectuada militante a folio 9 del cuaderno de medidas cautelares, la cual se pone en conocimiento del demandante y con ello se tiene por resuelta la solicitud que presentó el 26 de septiembre hogaoño.

Ahora bien, comoquiera que no existen medidas cautelares por consumarse, se **REQUIERE** al demandante para que en el término de 30 días aporte las diligencias de notificación remitidas a la pasiva, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito dispuesto por el numeral 1º artículo 317 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





39

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 00509 00**

En atención a lo resultado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial el pasado 9 de octubre de 2019, se dispone **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior, en consecuencia se avoca conocimiento del asunto de la referencia, procediendo con el estudio de la acción planteada como se pasa a hacer.

Así las cosas, tenemos que la Sociedad RF Encore SAS, a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Judith Graciela Díaz Tabio identificada con C.C. No. 24.569.758.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Judith Graciela Díaz Tabio, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Sociedad RF Encore SAS, la suma de dieciocho millones cuatrocientos veinte mil noventa y ocho pesos con sesenta y cinco centavos (\$ 18.420.098.65) por concepto de capital insoluto del pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de presentación de la demanda -29 de mayo de 2019- y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Judith Graciela Díaz Tabio, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora Heidi Juliana Jiménez Herrera, como apoderada judicial, en los términos del poder especial que le fuere otorgado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

